



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11512/14 “Bee Witch S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Bee Witch S.A. s/ Ej. Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, sobre el recurso de inconstitucionalidad, ambos interpuestos por la parte demandada (cfr. fs. 74 punto 2).

II.- Antecedentes

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra Bee Witch S.A., por el cobro de la suma de pesos trescientos setenta y un mil ochocientos ocho (\$371.808), en concepto de multa establecida en la Resolución N° 2194-DGR-2019 recaída en la carpeta administrativa N° 1121219-DGR-2009 y C.I. N° 2850/DGR/2007; Multa cargo 00/01/1900 más sus intereses, costas y la correspondiente tasa de justicia (cfr. fs. 3.).

Notificada de ello, se presentó la demandada, opuso excepciones de inoponibilidad de título y prescripción e impugnó los intereses (fs. 60). El 18 de


Martín Ojeda
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

abril de 2014 el Sr. juez de grado resolvió rechazar las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución, más sus intereses y costas (fs. 3).

Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de apelación -cfr. fs. 38-, el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 19 de junio de 2013 –cfr. fs. 39-.

Con fecha 12 de julio de 2012, el prosecretario administrativo informó al Juez a cargo del juzgado N° 3 en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, que “...*teniendo a la vista el libro de asistencia se desprende que la demandada ha dejado nota los días 25 y 28 de junio y 2 de julio del corriente.*” –cfr. fs. 40-. Atento a ello el juez entendió que toda vez que el plazo para fundar el recurso de apelación venció el 1 de julio de 2013 correspondía declarar desierto el recurso –cfr. fs. 40-.

Seguidamente, la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio destacando que “...*a pesar de que se hubiera omitido dejar constancia en el Libro de Asistencias, el día lunes 24 de junio de 2013 los presentes actuados efectivamente no se encontraban, desde el día 14 de junio de 2013, en el casillero de letra de la Secretaría del Juzgado, a los fines de perfeccionar la notificación de la providencia del día 19 de junio de 2013 por “nota”.*” -cfr. fs. 55 vta.-.

Sin perjuicio de ello, el 9 de diciembre de 2013 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirmar la providencia atacada, en cuanto declaró desierto el recurso planteado. Para así resolver, entendió que el recurso de apelación fue concedido mediante providencia de fecha 19 de junio de 2013, por ende, la notificación *ministerio legis* de ese auto tuvo lugar el lunes 24 de junio de 2013, siendo la fecha de vencimiento del plazo perentorio de presentación del memorial el 2 de julio de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2013 en las dos primeras horas y no así el 5 de julio como lo señala el recurrente –cfr. fs. 1 vta.-.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad argumentando que la interpretación del art. 117 del CCAyT realizada por la Sala I vulneró su derecho de defensa en juicio y el debido proceso, en tanto no fueron considerados sus argumentos –cfr. fs. 7-.

Finalmente, la Sala lo declaró inadmisibile, con fecha 8 de septiembre del 2013. Los magistrados intervinientes consideraron que el recurso no está dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal –cfr. fs. 14.-.

Contra dicha decisión, la demandante interpuso la presente queja (fs. 19/26 vta.). Ello así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 74, punto II).

III.- Análisis del recurso

Expuestos los antecedentes del caso corresponde señalar que el recurso directo satisfizo los requisitos de forma al estar presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, ley 402), a pesar de ello adelanto que, por los fundamentos que expondré a continuación, no es procedente el recurso impetrado.

Contrariamente a lo expuesto por la Sala I al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la decisión recurrida, en tanto sella el debate en relación con el planteo de prescripción intentado por la demandada, podría asimilarse a definitiva en sus efectos, conforme la jurisprudencia del Máximo Tribunal Local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, la Cámara expresó, luego de desarrollar la falta de caso constitucional, que: *“De manera preliminar corresponde señalar que el*

pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, ya que la decisión dictada no es una sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). En tal contexto, resulta aplicable la jurisprudencia según la cual, lo atinente a la admisibilidad de los recursos, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, al recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ, in re “Instituto Biológico Argentino S.A.I.C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Instituto Biológico Argentino c/ GCBA s/ cobro de pesos’”, expte. n° 5191/07, decisorio del 29-08-07). A su turno, la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113, inc. 2, de la CCBA –por no haberse emitido la decisión que pone fin al pleito- pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal (cf. TSJ en “Chihade, Andrés Bernardo sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “GCBA contra Chihade, Andrés Bernardo sobre ej. Fisc. ingresos brutos”, expte. n° 8991/12, sentencia de fecha 13 de febrero de 2013 y sus citas). Los extremos mencionados, sin embargo, no han sido acreditados por el recurrente y ello basta para denegar el recurso intentado.” –cfr. fs. 14-.

Sin embargo, cabe poner de manifiesto que la sentencia, en relación con este punto, sí resulta equiparable a definitiva, pues el modo en que resolvió la Alzada sella el debate en torno a la cuestión, lo que imposibilitaría su replanteo posterior. Así lo expuso V.E. in re “Propietario Figueroa Alcorta”, donde afirmó que “es menester hacer excepción al criterio de que no constituyen tal tipo de decisiones las pronunciadas en juicios de ejecución fiscal o de apremio, en virtud de que las que admiten o deniegan la defensa de prescripción no



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

permiten su replanteo en juicio ordinario posterior (Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401, entre otros)”¹.

No obstante, a pesar de haberse interpuesto contra sentencia equiparable a definitiva, debo señalar que el recurso no puede prosperar toda vez que el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional suficiente. En efecto, si bien menciona principios de jerarquía constitucional (defensa en juicio, debido proceso), no ha especificado de qué forma se verían afectados por la sentencia que recurre, lo que impide considerar el agravio, pues carece de fundamento.

Téngase presente que, de las constancias de autos surge que el recurrente reiteró los agravios expuestos con anterioridad (en sus recursos de apelación y de inconstitucionalidad) vinculado a que consideró que las actuaciones reflejan presumiblemente que el 24 de junio de 2013 el expediente no se encontraba en letra (cfr. fs. 26); y que en consecuencia sostuvo que: “...la absurda consecuencia de esta sentencia es que dando primacía al **rigorismo formal**, implica que la **mera omisión de haber dejado asistencia en el Libro el día 24 de junio de 2013 implicó la notificación *ministerio legis* de la providencia del 19 de junio de 2013, cuando las circunstancias de manera fehaciente demuestran que el expediente no se encontraba en el correspondiente casillero para su consulta desde hacía cinco días hábiles ni lo estuvo durante los siguientes nueve días hábiles, sin que exista actividad procesal alguna que lo justifique” (fs. 25 vta.).**

Como puede advertirse, se trata de todas cuestiones (oportunamente resueltas por la magistrada de grado) que, en lo que aquí interesa, versan sobre la interpretación de cuestiones de hecho y prueba y de normativa de carácter procesal infra-constitucional, que resultan ajenas a esta instancia.

U

¹ Expte. n° 3965/05 “Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal’”, sentencia del 3 de marzo de 2006.

Todo ello pone en evidencia que, en realidad, los agravios del recurrente expresan su mero desacuerdo con lo resuelto por la Alzada, sin poder conectarlo con los principios constitucionales que invoca, lo que no resulta suficiente para habilitar la vía excepcional intentada.

En consecuencia, resulta aplicable la doctrina del TSJ que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”².

IV. Colofón

Por las razones expuestas, considero que se debe rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Fiscalía General, 04 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG N°021 /CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

² Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.